

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2013 00012 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ÁLZATE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCTICO DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS
AUTO 77

Dentro del negocio de la referencia, al momento de contestar el Municipio de San Carlos procedió a llamar en garantía a la ASOCIACIÓN CÍVICA BARRIO SAN CRISTÓBAL Y SANTA MÓNICA (ASOBARSA), ya que entre ambas instituciones se había signado un contrato para la construcción de la carretera terciara entre San Carlos y la Vereda Pío XII, identificado como el convenio de asociación No. OP - 811039203-1-1, fechado el 23 de enero de 2010.

Que mediante auto del 22 de julio de 2013, se inadmitió el llamamiento en garantía por una serie de defectos formales. (Folios 12 del expediente de llamamiento). Es de anotar, que el demandado mediante escrito del 6 de agosto de 2013, se allanó a cumplirlos, razón por la cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía, por providencia del 12 de agosto de 2013. (Folios 27 del expediente de llamamiento)

El 30 de septiembre de ese año, el Despacho dispuso requerir a la parte interesada ante el no pago de los gastos para notificación a la entidad llamada en garantía, tal como consta a folios 28 del expediente de llamamiento. El pasado 23 de octubre del año anterior, el demandado canceló los costos correspondientes, por lo cual se elaboró la citación correspondiente. El 4 de diciembre de 2013, el apoderado del ente territorial remite la constancia de envío por servicio postal autorizado al llamado en garantía. (Folios 31 y 32 del expediente de llamamiento). El 9 de diciembre de 2013, este Despacho requirió a la parte interesada, para que allegara la constancia de recibido de Asobarsa. (Folios 13 del expediente de llamamiento). Ante el silencio de la parte para adelantar la actuación pertinente, se le requirió el 20 de enero de 2014 en los términos del artículo 178 del CPACA, para que diera cumplimiento a la orden impartida por el Juez, los cuales se vencieron el pasado 12 de enero de 2014. Como se puede constatar, se observa que una vez transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio y que constituye una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011 -haciendo referencia al numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010-, sostuvo lo siguiente¹:

“...Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda. (...) Pues bien, partiendo de que la anterior es una norma procesal y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento civil, según el cual, “Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”, examinado el expediente se advierte que los ocho (8) días, que se concedieron a la demandante para consignar los gastos procesales fijados en el proveído de admisión, vencieron el 22 de noviembre de 2010, sin que se hubiese allegado constancia del pago de las mismas. Por el contrario, se observa que transcurrieron más de cuatro meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción. Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que le demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00168-00. REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL- DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ. DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. RADICADO: 05001233300020130021800. INSTANCIA: PRIMERA. ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Por su parte, el doctrinante y Ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” expresó:

“...Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de las demanda -sic-, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar...”.

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de diciembre de 2013, este Despacho requirió a la parte interesada, para que allegara la constancia de recibido de Asobarsa. (Folios 13 del expediente de llamamiento). Ante el silencio de la parte para adelantar la actuación pertinente, se le requirió el 20 de enero de 2014 en los términos del artículo 178 del CPACA, para que diera cumplimiento a la orden impartida por el Juez, los cuales se vencieron el pasado 12 de enero de 2014.

Luego entonces, como la parte interesada no ha aportado constancia del recibido de notificación al llamado en garantía, y se ha vencido el plazo previsto para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez dispondrá la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de febrero de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.